

AUTO No. **112 0239**

29 FEB 2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE
CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-1087 del 22 de Diciembre del 2014, se inició un procedimiento sancionatorio de Carácter Ambiental al señor JUAN CARLOS RAMOS RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía 71.668.144.

Que mediante Auto con radicado 112-1202 del 26 de octubre de 2015, se formula un pliego de cargos al señor JUAN CARLOS RAMOS RESTREPO identificado con cedula 71.668.144; el cargo formulado fue:

- **CARGO UNICO:** Realizar actividad de movimiento de tierra en suelo de protección ambiental correspondiente a las rodas hídricas de un nacimiento de agua, en el predio ubicado en la vereda El Carmen en el Municipio del Retiro, con coordenadas X: 839.462, Y: 1.160.502 y Z: 2323 en contravención con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo Corporativo 250 del 2011 y el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal a.

Que mediante escrito con radicado 131-5159 del 24 de noviembre de 2015, el señor JUAN CARLOS RAMOS RESTREPO, presentó escrito de descargos al Auto con radicado 112-1202 del 26 de octubre de 2015, en el cual aporta las siguientes pruebas:

"1. carta del señor Leonardo López, mi mayordomo, quien explica que siguiendo los lineamientos de Cornare, se intento una revegetalización a principios de 2015.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
28-Jul-15

F-GJ-163/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Desafortunadamente, la misma fracaso debido al intenso verano, Se adjunta foto de dicho cultivo inicial de maralfalfa morada.

2. Carta del señor León Daria González, mayordomo de la finca Caprichito, la cual en el pasado se vio afectada con suciedades en los tanques. Dicho mayordomo certifica que hace más de un año y después de obedecer el procedimiento de filtros ordenado por Cornare, no se han presentado nuevas afectaciones."

Igualmente en el mismo escrito solicita se haga una nueva inspección ocular por parte de los ingenieros, con el fin de comprobar la revetalización correspondiente.

Que mediante Auto con radicado 112-1397 del 09 de diciembre del 2015, se abrió periodo probatorio y se decretó la práctica de pruebas, consistente en la realización de una visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar.

Que en aras de dar cumplimiento a lo decretado por el Auto antes en mención se realizó visita al predio, el día 01 de Febrero del 2016, generando el informe técnico con radicado 112-0296 del 10 de febrero del 2016.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas...*"

b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

...
"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado al Señor JUAN CARLOS RAMOS RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía 71.668.144, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa al Señor JUAN CARLOS RAMOS RESTREPO, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
28-Jul-15

F-GJ-163/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070319229

Fecha: 11/02/2016

Proyectó: Abogada Catalina S.U

Técnico: Ana Maria Cardona

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente